

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	10/10/2024 09:21	Fecha/hora resolución	10/10/2024 13:36
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001659
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000006-0000900001	Nombre Institución	Universidad de Costa Rica
Descripción del procedimiento	ICP, Ampliación de bodega y Remodelación Planta de Sueros		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000652 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	07/08/2024 13:33	LINDBERGHT PEDRO BLANCO ARGUELLO	CONSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por no acreditar el me

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052024000001551 de fecha 19 de agosto de 2024 10:31 horas esta División otorgó audiencia inicial a la partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto número 8052024000001681 del 02 de setiembre de 2024 12:57 horas esta División otorgó audiencia especial a la Administración y al apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto número 8052024000001760 del 12 de setiembre de 2024, 08:51 horas esta División otorgó audiencia especial a la apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto número 8052024000001764 del 12 de setiembre de 2024, 10:22 esta División otorgó audiencia especial a la apelante, la cual fue atendida mediante escritos agregados al expediente de la apelación.

V. Que mediante auto número 8052024000001833 del 23 de setiembre de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración y a la empresa adjudicada la cual fue atendida por medio de escritos agregados al expediente de apelación.

VI. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000652 - CONSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la apelante en el formulario de interposición del recurso, y a las respuestas de audiencia inicial y especial brindadas por la adjudicataria y la Administración.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

I. SOBRE LA CONDICIÓN DE RECURSO TEMERARIO INTERPUESTO POR LA APELANTE. Criterio de la División: Para el caso concreto, la Universidad así como la empresa adjudicada al atender audiencia inicial catalogaron el recurso del consorcio apelante como temerario porque entre otros consideraron que la apelante como no cumplió, presentó recurso carente de fundamentación y prueba, así como alegatos infundados que atentan contra la imagen de la imagen de la institución, poniendo en duda la gestión administrativa y obstaculizando la satisfacción del interés público. Ante esto estima esta División tanto la licitante como la sociedad adjudicada no llevan razón en sus argumentos. Ha de destacarse que el artículo 93 de la Ley General de Contratación Pública regula: *"ARTÍCULO 93- Presentación de recursos temerarios (...) En todos los casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de apelación o de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abusa ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando éste alegue hechos contrarios a la realidad."* Del análisis que se ha hecho en este caso concreto de los argumentos expuestos por la recurrente, de defensa y pretendiendo demostrar contar con oferta elegible no se aprecia que exista alguno de los elementos que expone la norma. Ello no se visualiza en la acción recursiva en tanto no se observan actuaciones de mala fe o abuso en los derechos procedimentales. La recurrente consideró que los proyectos presentados en su oferta, en su criterio le permitirían cumplir de frente al pliego explicando su posición al respecto, y las valoraciones por las cuales en su opinión la sociedad adjudicada incumple y no es elegible, sin que se aprecie mala fé en sus apreciaciones. Por lo tanto, para esta División su actuar no se encausa en alguno de los supuestos establecidos por la normativa para sancionar la actuación de la apelante como temeraria, por tanto se declara sin lugar el argumento.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE. Criterio de la División: 1) CUARTOS LIMPIOS: La apelante alegó que en el informe técnico y recomendación de adjudicación,oficio OEPI-149-2024, la Administración, en lo que interesa, resolvió: *"...Se revisa la documentación presentada y en donde la lista de proyectos que le respaldan como experiencia de admisibilidad, según la documentación presentada son remodelaciones de obra, a su vez no presenta las certificaciones de estos proyectos. Por lo que los proyectos aportados no cumplen con lo solicitado, esto al tratarse de obras de remodelación y lo solicitado en el pliego de condiciones en el punto 2.1.4 Requisitos específicos de admisibilidad, se refiere a experiencia de construcción. Y no se continúa con el análisis técnico para esta oferta."* Para la apelante el término construcción por sí solo es muy general al punto que en su criterio el requerimiento 2. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LOS OFERENTES, 2.1 Experiencia de admisibilidad, 2.1.1 Tabla de valores de ponderación, define dicho término como Tipología de Obra, Prueba 2, (Página 3) y no de forma tan común como simplemente referir construcción. Mencionado lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) expuso que la Administración debe apegarse a la literalidad de la normativa vigente y debió evaluar y calificar su oferta. Aportó a su vez lo de interés de la resolución, MH-DCoP-OF-0249-2023 del 30 marzo de 2023 y acotó la descripción del objeto contractual del concurso. En su opinión tal descripción general encaja sin dificultad de interpretación en lo dispuesto en el artículo 172 citado, por eso considera que la licitante pasó por alto el pliego a saber, entre otros: Apartado 2.REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LOS OFERENTES; a las Condiciones Generales, SOW ICP Remodelación Cuarto limpio, el artículo de marras, la resolución mencionada y jurisprudencia y el concepto de obra pública de esta Contraloría General de la República en oficio Nro. 05448, de 26 de mayo de 2006. Afirma que en su plica presentó una lista de 17 obras referentes (prueba 5), ejecutadas y relacionadas con cuartos limpios, indicando: Nombre del cliente a quien se ejecutó la obra, nombre de la construcción de cuartos limpios, área de construcción de las obras en metros cuadrados, nombre persona de contacto, correo electrónico de ésta y número de teléfono de la persona contacto. La Administración manifestó que el criterio técnico deja claro que el término "construcción" se refiere exclusivamente a obras nuevas, como se establece en el pliego de condiciones, y no incluye remodelaciones. Esto respaldado por la normativa específica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), que diferencia entre "construcción" y "remodelación". Por lo tanto, la descalificación es conforme a los términos del pliego. Que la recurrente argumentó que el término "construcción" abarca remodelaciones y ampliaciones, según el artículo 172 del RLGCP y la resolución MH-DCoP-OF-0249-2023, no obstante el criterio técnico aclara: *"Cabe resaltar que la definición que indica el apelante respecto a lo establecido en el art. 172 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, corresponde a una definición del concepto de obra pública"* (OEPI-1059-2024, p.3). Para la licitante no lleva razón la apelante por cuanto el centro universitario se basó en la normativa específica del CFIA, que define claramente la "construcción" como obras nuevas, excluyendo remodelaciones. Además, las condiciones del pliego de condiciones y los alcances del proyecto especifican que la cláusula de admisibilidad requería experiencia en construcción de obras nuevas. Que además por criterio técnico se tiene que "La Administración evaluó la experiencia presentada por el oferente CONSORCIO CONSTRIAL-SEAR siguiendo rigurosamente lo estipulado en las condiciones complementarias de este cartel" (OEPI-1059-2024, p.2). Que existe una interpretación errónea respecto al término "construcción". El recurrente argumenta que dicho término debería incluir remodelaciones y ampliaciones; sin embargo, la Administración y el criterio técnico basan su decisión en una definición más restrictiva del término, según la normativa del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) y los términos del pliego de condiciones. Esto evidencia que la interpretación del recurrente no está alineada con la normativa específica aplicada por la Administración. Que aún y cuando la apelante afirma tener una calificación superior, su oferta fue declarada inadmisibles por no cumplir con los requisitos específicos de experiencia en construcción de cuartos limpios. La adjudicataria alegó que el apelante no cumple con la experiencia mínima de construcción de 10 cuartos limpios y así lo determinó la Universidad, pues esta al evaluar plicas concluye que no cumplió con ello. Apuntó que quien apela intenta distraer la atención sobre este punto como si se tratara de una experiencia adicional, lo que no es cierto pues la experiencia especial en cuartos limpios es de admisibilidad. Que en el caso de la experiencia constructiva especial se requiere la indicación de una experiencia positiva en un tipo de proyecto específico (cuartos limpios) que no satisface el consorcio apelante ni cuantitativa (carece de al menos diez) ni cualitativamente pues refiere remodelaciones mientras que el pliego de condiciones solicitó experiencia constructiva del proyecto completo. Para la sociedad adjudicada una remodelación no es aceptable como experiencia y que equipararla con un contrato de obra pública para este caso acudiendo al artículo 172 del Reglamento de cita, busca confundir la categoría conceptual del contrato de obra pública que ese artículo incorpora con lo que es el sistema de valoración de ofertas en cuanto a la experiencia para que sea admisible, pues lo considera cosas diferentes. La adjudicataria advirtiendo lo que establece el artículo 2 del Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura enunció que para el servicio público que busca satisfacer la Universidad, constatar la idoneidad del contratista es fundamental, pues de ello depende que los fines del contrato sean satisfactorios y al ser establecimiento destinado a la custodia de sueros, la experiencia constructiva en cuarto limpio comprende desde su inicio hasta la conclusión de la obra como un todo, excluyendo las remodelaciones. Destacó que la experiencia obtenida con remodelaciones, cuyos alcances de lo que realizó exactamente el Consorcio Constrial-Sear, no es equiparable a la obtenida en la construcción de un proyecto. Cataloga la oferta del consorcio como inelegible, no compartiendo que el apelante afirme que las remodelaciones que él pretende hacer valer como experiencia son obra pública y pretenda se le acepten como experiencia en construcción de diez cuartos limpios. Que de frente al listado aportado por el mismo apelante, anexo número 5 del recurso, se demuestra que no ha construido un cuarto limpio, solo ha remodelado algunos, y entre el grupo de remodelaciones detalladas en este anexo, cuatro menores a los 100 m². Para la adjudicada no está en discusión ni es de interés definir qué es obra pública, pues el pliego es específico en construcción de 10 cuartos limpios, de obra nueva; no remodelaciones, siendo obligación procesal del inconforme, demostrar que cumple con esas condiciones de experiencia. Que el recurrente no presentó criterio técnico

alguno, no se apoya en la ciencia y en la técnica, para sostener su tesis, siendo el único sustento su decir. concluye que al no cumplir criterios de admisibilidad, sin acreditar la experiencia en cuartos limpios, la oferta del recurrente no puede ser sometida al sistema de evaluación; pero si se hace, solo a modo de ejercicio, obtiene cero puntos en experiencia adicional puesto que ni siquiera cumple la experiencia mínima. Expuesto esto, es importante como primer aspecto indicar que el denominado Oficio Interno OEPI-149-2024 emitido por el Ingeniero Héctor Hernández Simoni dirigido al Arquitecto Sergio Morgan Serrato, indica con relación a al plica de la apelante, lo siguiente: "...Consortio CONSTRUAL – SEAR De la experiencia aportada por el Consortio aclarar si dentro de los alcances de cada uno de los proyectos está incluido cuartos fríos, esto considerando que el requisito del cartel implica la construcción de cuartos limpios (Por error material cuando se remitió la subsanación al oferente se indico cuartos fríos siendo lo correctos cuartos limpios, no obstante se reviso lo aportado por el oferente). En la documentación presentada en el subsane (Subsanación 2024LY-000006- 0000900001) el oferente responde indicando lo siguiente: "Se aclara a la Administración que en nuestra oferta con vista en la plataforma digital SICOP, se aportó dicha información específica de admisibilidad completa, archivo denominado como: 3.- LISTA DE OBRAS EJECUTADAS SEAR CUARTOS LIMPIOS. ICP UCR FINAL..pdf 733 KB" Se revisa la documentación presentada y en donde la lista de proyectos que le respaldan como experiencia de admisibilidad, según la documentación presentada son remodelaciones de obra, a su vez no presenta las certificaciones de estos proyectos. Por lo que los proyectos aportados no cumplen con lo solicitado, esto al tratarse de obras de remodelación y lo solicitado en el pliego de condiciones en el punto 2.1.4 Requisitos específicos de admisibilidad, se refiere a experiencia de construcción. Y no se continúa con el análisis técnico para esta oferta", (ver expediente digital consultando en Estudio técnicos de las ofertas /Verificador Josué David Segura archivo denominado Análisis técnico.zip [4.5 MB]). Este órgano contralor ha revisado el pliego de condiciones y se observa que en el numeral 2.1.4 referido en el oficio interno, se estableció: "...Dada la naturaleza y complejidad del proyecto, la Administración establece los siguientes requisitos específicos de admisibilidad. - Contar con experiencia de construcción de al menos 10 cuartos limpios, presentar detalles - Indicar referencias de clientes sobre proyectos de cuartos limpios ejecutados - Contar con una plataforma de soporte para gestión de proyecto (Procore, BIM360, etc), presentar documentación probatoria. Nota: La Administración se reserva el derecho de verificar la información presentada. Adicionalmente, el oferente deberá presentar la siguiente información: - Indicar metros cuadrados construidos - Organigrama de empresa - Organigrama del equipo de proyecto - Aportar documentación de respaldo en caso de contar con alguna certificación de calidad - Aportar documentación probatoria en caso de contar con algún premio o reconocimiento..."", (ver expediente digital, apartado 2024LY-000006-0000900001[Versión Actual] Secuencia 00 archivo Condiciones complementarias ICP Planta Producción Sueros.pdf (0.37 MB)). Bajo este escenario, es claro que la licitante solicitó experiencia en construcción de cuartos limpios, 10 en total para etapa de admisibilidad. Es preciso también destacar que el pliego citado, no menciona de manera expresa obra nueva como lo refirió la adjudicataria. La apelante como lo reconoce en su recurso aportó un listado de proyectos. Del mismo extrae esta División que hay precisa referencia a remodelaciones y no a construcciones, (ver solicitud de información 765031 documento denominado RESPUESTA SUBSANACIÓN ICP UCR. UV. F.rar [9903553 MB]). Dicho esto, es de importancia traer a colación el deber de fundamentación de una acción recursiva. La Ley General de Contratación Pública (LGCP) como su Reglamento, establece una serie de lineamientos a considerar tanto para la presentación de recursos de objeción, como para los recursos de apelación contra el acto final, normas éstas que vienen a enfatizar justamente ese deber. En ese sentido, se extrae que el artículo 87 de la LGCP establece: "...Presentación y causales de rechazo/ (...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos...". Por su parte el numeral 88 de la misma ley dispone: "(...) Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado..." En el mismo orden de ideas el artículo 246 del Reglamento a dicha ley menciona "(...) Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...". Al tenor de lo anterior, es indispensable que al momento de interponerse una acción recursiva en contra del acto final que se ha dictado en un procedimiento de licitación, como ha sucedido en el caso de marras, quien recurre debe fundamentar en la forma debida sus argumentos y/o alegatos. Lo anterior por cuanto la carga de la prueba le compete. Normas como las anteriormente transcritas recuerdan la obligación en cuanto al hecho de que todo recurso de apelación debe presentarse debidamente sustentado. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones. Aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la contratante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. Atender ese deber de fundamentación implica entonces apegarse a los lineamientos que las normas estipulan. La falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa. Ha de recordarse el deber de quien apele de acreditar su mejor derecho a una readjudicación demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada. De lo que viene dicho conforme lo destacado se tiene que en el caso concreto en el oficio interno de la UCR se indicó claramente que el consorcio aquí apelante, no fue evaluado por cuanto en criterio de la Universidad la oferta no cumplió con el requerimiento del pliego de condiciones 2.1.4 indicando en lo de interés: "...se revisa la documentación presentada y en donde la lista de proyectos que le respaldan como experiencia de admisibilidad, según la documentación presentada son remodelaciones de obra, a su vez no presenta las certificaciones de estos proyectos....". Se tiene entonces que, si el pliego de condiciones expuso claramente experiencia en construcción y la referenciada por quien apele, se trató de remodelaciones, en ejercicio de ese deber de defensa y fundamentación bien pudo la recurrente demostrar con su propia prosa y/ o aportando criterio técnico sobre la materia ante este órgano contralor, que de frente a las obras solicitadas en el pliego de condiciones, lo que ella ejecutó o en los proyectos referenciados como experiencia en cuartos limpios, resultan de tal tipo de labores, trabajos o actividades desarrolladas, complejidad u otros, que sin lugar a dudas de frente a la experiencia en construcción requerida en el pliego de condiciones (incluso considerando todos los documentos que conformaron el mismo) y a las obras solicitadas por la Universidad para ser ejecutadas, objeto y objetivos del procedimiento, se equiparan u homologan perfectamente con lo pedido, con el fin de evidenciar a este órgano contralor que la experiencia satisface lo solicitado en el pliego. Era viable por ejemplo una descripción de las remodelaciones que efectuó, analizarlas punto a punto técnicamente para compararla con los

requerimientos técnicos de las obras descritas por la contratante, para pretender demostrar por ejemplo equiparación o similitud. Ejercicio este que incluso pudo haberse acompañado con las fundamentaciones debidas para demostrar que la experiencia que tiene la recurrente en remodelación de cuartos limpios, permitiría cumplir -en eventual etapa de ejecución contractual- a cabalidad con el objeto licitado, y a su vez con la satisfacción del interés público que con la licitación se busca por parte del centro universitario. Sustentos como los anteriores, hubiesen permitido a esta División valorar y /o razonar sus apreciaciones a efectos de demostrar su legitimación y por ende su indebida exclusión. Algo esencial no solo porque a la recurrente compete la carga de la prueba como se viene indicando, sino también por el hecho de que no compete a esta Contraloría General construir el alegato de quien recurre ni hacerle ejercicio comparativo o indagatoria de cualquier otra índole para complementar su alegato. Aunado lo anterior, no se observa que en su recurso de apelación haya debatido la imputación que se le hizo a su oferta en cuanto al hecho de no haber presentado las certificaciones de esos proyectos, incluso para demostrar si esto era o no requerimiento del pliego, o debatir por qué no es tal, o por qué no lo incumple. Así lo expuesto, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en esta resolución y al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 de la LGCP procede declarar sin lugar el recurso por cuanto quien apela, no logró desvirtuar que las razones de exclusión de su plica lo que genera que no acredite tener elegible que pueda ser merecedora del derecho a la readjudicación de la licitación. Ante esto, deviene innecesario conocer algún otro aspecto alegado por las partes en este proceso de apelación en tanto no cambiaría la condición resolutive.

Recurso 812202400000652 - CONSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la apelante en el formulario de interposición del recurso, y a las respuestas de audiencia inicial y especial brindadas por la adjudicataria y la Administración.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Se remite al apartado denominado Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR en el cual se emitió el Criterio de la División con relación al recuso interpuesto.

Recurso 812202400000652 - CONSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la apelante en el formulario de interposición del recurso, y a las respuestas de audiencia inicial y especial brindadas por la adjudicataria y la Administración.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Se remite al apartado denominado Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR en el cual se emitió el Criterio de la División con relación al recuso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/10/2024 13:01	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/10/2024 13:07	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/10/2024 13:36	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01566-2024	Fecha notificación	10/10/2024 14:42